

## RESOLUCIÓN No. 004

Pereira, Veintinueve (29) de Julio dos mil Veinte (2020)

### SENTENCIA

**Referencia:** Proceso de cobro Jurisdicción Coactiva No. 66-JC-272-2019  
**Demandado:** JAIRO ADRIAN LUGO  
**CC/Nro.** 80.759.136

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Risaralda, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, artículo 836 del Estatuto Tributario, la Resolución 384 de 2008 de la Dirección General del ICBF, y

### CONSIDERANDO

Que la Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Caquetá, libró Mandamiento de pago en contra de **JAIRO ADRIAN LUGO**, identificado con la C.C Nro. 80.759.136, mediante Resolución No. 012 del 26 de Julio de 2019, por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$550.852, 00)**, de capital, por la obligación contenida en la Sentencia del 16 de Diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, más los intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria de la providencia, hasta su pago.

Que el Mandamiento de Pago fue notificado por aviso publicado a través de la página web del ICBF el día 3 de julio del avante año.

Que el mandamiento de pago quedó debidamente ejecutoriado el 27 de julio de 2020, y al no hallarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario y artículo 32 de la Resolución Nro. 384 de 2008, en consecuencia, vencido el término para proponer excepciones y en silencio de la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución, así como el embargo y secuestro de los bienes identificados del deudor o de los que se llegaren a identificar.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de **JAIRO ADRIAN LUGO**, identificado con la C.C Nro. 80.759.136, en los términos del Mandamiento de Pago debidamente ejecutoriado.

**SEGUNDO: CONDENAR** al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del Estatuto Tributario.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, incluidos los intereses y costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Resolución 384 de 2008 y 446 del C.G.P.

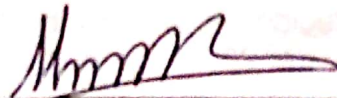
**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que posteriormente lleguen a embargarse por cuenta de esta ejecución.

**QUINTO: CONTINUAR** con la investigación de bienes.

**SEXTO.** Advertir al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Pereira a los Veintinueve (29) días del mes de Julio de dos mil Veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo